



Región de Murcia
Consejería de Sanidad y Consumo.



Dirección General de Recursos Humanos
C/ Madre Paula Gil Cano, s/n 1º planta.
Torre Jemeca-30009 Murcia
Tlf. (968) 35.74.83 Fax. (968) 35.74.22

Fecha: 29 de julio de 2009.

Nº/Referencia 443/2009 / E.S.P./ Servicio Jurídico de Recursos Humanos.

Asunto: Petición sobre creación de categoría de conductores técnicos en transporte sanitario.

**D. MIGUEL ANGEL CARRASCO RUEDA
(PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE TÉCNICOS EN TRANSPORTE SANITARIO DE
MURCIA)
C/ SANTA ROSA, 3, BAJO
SANTIAGO EL MAYOR
30.012 MURCIA.**

REGISTRO DE LA ASOCIACIÓN / Servicio
Murciano de Salud / Registro Torre
Jemeca

Salida 322 Nº. 200900237211
31/07/2009 09:19:59 Orig: 661

Por medio de la presente y en relación a las cuestiones planteadas en su escrito de 7 de mayo de 2009, en el que, ejerciendo el derecho de petición previsto en el artículo 29 de la Constitución, se insta a esta Administración a crear la categoría profesional de "conductor técnico en transporte sanitario", pongo en su conocimiento lo siguiente:

1º) El derecho de petición que aquí se ejercita se ha configurado por el Tribunal Constitucional (STC 242/93, de 14 de julio) como la posibilidad de incorporar una sugerencia o una información, o una iniciativa "expresando súplicas o quejas", pero en cualquier caso ha de referirse a decisiones discrecionales o graciabiles (STC 161/98), sin cauce propio jurisdiccional por no incorporar una exigencia vinculante para el destinatario.

2º) A su vez, la doctrina científica ha señalado que las peticiones a que se refiere el artículo 29 de la Constitución son peticiones graciabiles, no fundadas en un derecho subjetivo o en una norma previa habilitante, que es lo que las distingue del derecho de instancia a que se refiere la Ley 30/1992 cuando regula la iniciación del procedimiento a



instancia del interesado (artículo 70). En este caso, es decir, cuando se ejercita el derecho a la instancia, la principal virtualidad de la solicitud es que origina el deber de la Administración de contestar o, en caso de silencio administrativo, propicia una resolución susceptible del correspondiente recurso. La petición graciable sólo da derecho al acuse de recibo (STS 31 de mayo de 2000 (RJ/2000/4872)).

3º) Partiendo de esta consideración del derecho de petición, es claro que la cuestión que aquí se formula no obliga a la Administración a realizar una prestación concreta a favor de los interesados.

4º) Junto a ello, resulta necesario destacar que la petición que se ejercita intenta promover la creación de la categoría profesional de "conductor técnico en transporte sanitario".

El Decreto 119/2002, de 4 de octubre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, configura las opciones correspondientes a las categorías del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud (BORM nº 236, de 15 de octubre).

Dicho Decreto, en tanto que constituye una medida necesaria para la ordenación del personal estatutario, supone una manifestación de la potestad de autoorganización de la Administración. Dicha facultad tiene sus raíces en el artículo 103.1 de la Constitución, en el que al configurar a la Administración Pública como organización al servicio de los intereses generales, le impone, entre otros principios de actuación y gestión, el de objetividad, eficacia y coordinación.

Esta potestad de autoorganización, dentro del ámbito de discrecionalidad de la Administración, confiere a la autoridad pública un conjunto de poderes para la ordenación de los medios personales, materiales y reales que se le encomiendan con objeto de que sea posible el ejercicio de determinadas competencias y potestades públicas.

En definitiva, la competencia en materia de configuración de las opciones correspondientes a las categorías del personal estatutario del Servicio Murciano de Salud,



Región de Murcia
Consejería de Sanidad y Consumo.



Dirección General de Recursos Humanos
C/ Madre Paula Gil Cano, s/n 1º planta.
Torre Jemeca- 30009 Murcia
Tlf. (968) 35.74.83 Fax. (968) 35.74.22

confiere a la Administración una potestad cuyo ejercicio comporta una discrecionalidad técnica que permite disponer de un margen de libertad en la elección de objetivos, como medio para satisfacer el interés público, que es el que, en todo caso, sirve de causa legitimadora de la actividad de la Administración (STS de 4 de mayo de 1983 (RJ 1983/2884)).

5º) No obstante lo anterior, su petición ha sido admitida y tomada en consideración tramitada a fin de estudiar y debatir, en el marco de la legalidad vigente, su contenido.

Murcia, 29 de julio de 2009
El Director General de Recursos Humanos
del Servicio Murciano de Salud

Fdo.:Pablo Alarcón Sabater